

	CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Código: SIN
	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ARTICULO 422	Versión: 01 Página 1 de 4

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad Villavicencio - Meta
Fecha de la providencia **Tres (03) de Agosto de Dos mil dieciséis (2016)**

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Numero de radicación **500014003001 201600522 00**
Clase de proceso **EJECUTIVO**
Demandante **CELINA RODRIGUEZ DE AMAYA**
Demandado **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.S
E.S.P.**

FUNDAMENTOS

NORMATIVOS

El presente asunto se notificó por estado con providencia de fecha 14 de junio de 2016 que no corresponde a este asunto, por lo que se procede a la calificación de la demanda en este momento.

El artículo 422 del C. G. P. establece al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de banderas - Oficina 404 Torre A 
Palacio de Justicia de Villavicencio

	CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Código: SIN
	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ARTICULO 422	Versión: 01
		Página 2 de 4

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita y subrayas propias).

Al respecto, en innumerables pronunciamientos de las altas cortes han asentido en afirmar que para la ejecución se requiere el título ejecutivo en original y basta con mirar una de ellas para arrimarnos y conformar nuestra postura¹, teniendo en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos la regla general es la contenida en el código general del proceso, sin importar la jurisdicción:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación***

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISION, MAGISTRADO PONENTE: JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ. Medellín, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil Catorce (2014). REFERENCIA: RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00971-01

	CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Código: SIN
	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ARTICULO 422	Versión: 01 Página 3 de 4

bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”² (negrilla de la Sala).

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

El artículo 246 del CGP cuando dice: “*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*” y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de



² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

	CODIGO GENERAL DEL PROCESO	Código: SIN
	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ARTICULO 422	Versión: 01 Página 4 de 4

que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada. ...”

FACTICOS

Con la demanda se presenta el siguiente documento, que pretenden sea tenido como título ejecutivo:

CONCLUSION

Se acude al pago forzado con un documento en fotocopia, que no podrá tenerse como título ejecutivo, en razón a que corresponde allegar el original y tratándose de obligaciones contenidas en providencias judiciales, la que preste mérito ejecutivo y se haya expedido como primera copia del original.

Por lo expuesto, el Juzgado, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

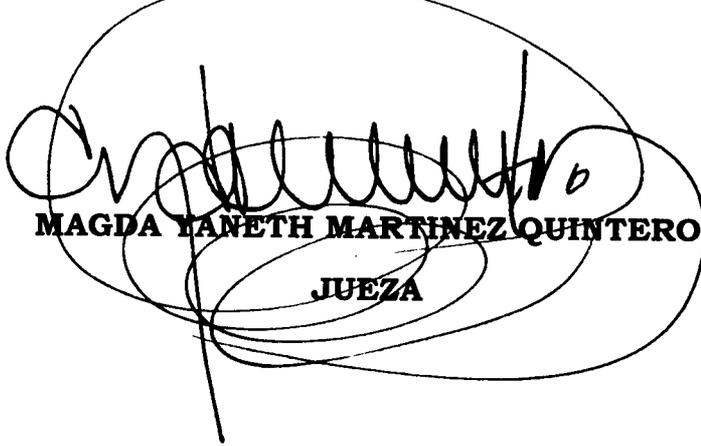
RECHAZAR la demanda.

Remitir a

Entregar los anexos de la demanda X

Déjese registro en los medios que corresponda de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

CONSTANCIA NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha de la providencia 03/08/2016

Fecha de la Notificación 04/08/2016



ALIX LORENA HERNANDEZ HERREÑO
Secretaria